

## **“XXX C/XXX S.A.P.E.M. S/RECLAMO INDEMNIZATORIO - DESPIDO**

D)-Que a fs. 5/14vta., mediante letrado apoderado, comparece XXX, DNI XXX, con domicilio que indica en esta Ciudad, promoviendo demanda laboral, la que amplía a fs. 17, en contra de XXX S.A.P.E.M., en procura del cobro de la suma de PESOS XXX, proveniente de los rubros que indica en la planilla de liquidación de fs. 12vta. Al relatar los hechos, afirma que habiéndose desempeñado para la demandada desde el 01/08/2011, realizando tareas agrarias en la categoría de Peón General, imprevistamente el día 23 de febrero de 2017 por la mañana, junto con los otros trabajadores, fue impedida de ingresar al predio donde desarrollaba sus tareas habituales; que la decisión le fue comunicada por XXX y XXX, quienes hacen citar a los trabajadores a la Secretaría de Trabajo a los fines de iniciar un proceso conciliatorio a efectos de hacer efectivas las indemnizaciones legales; que en sede administrativa le hacen un ofrecimiento del 50% amparados en el arts. 247 de la LCT, invocando para justificar su postura razones de fuerza mayor no imputable al empleador, dando por justificado el vínculo laboral, ofreciendo pagar \$ XXX percibiendo la actora en concepto de liquidación final la suma indicada mediante depósito en sede administrativa; que dicho acuerdo fue suscripto por la autoridad de aplicación en fecha 23/02/2017; que frente a ello decide demandar por diferencia de liquidación final en razón de no existir motivos o argumentos, ni cumplirse los presupuestos legales que validen la postura de la patronal de abonar la indemnización excepcional prevista en el art. 247 de la LCT. Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la demanda.

II)-Que impreso el trámite de ley, a fs. 30/40vta., mediante letrado apoderado, comparece la demandada XXX S.A.P.E.M., CUIT N° XXX, que evacuando el traslado conferido, después de negar en general y particular los hechos expuestos por la actora, solicita el rechazo de la demanda con costas, toda vez que el despido fue dispuesto por causa de fuerza mayor y por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador en los términos del art. 247 de la LCT. Afirma que al tiempo del despido la empresa se encontraba atravesando graves problemas de índole económicos y financieros, que afectaba a la totalidad de los empleados, ya que no podían percibir siquiera sus remuneraciones; que el personal conocía de antemano la grave situación financiera que atravesaba la sociedad; que las políticas económicas que imperaron en el país desde hace varios años, sumado al hecho de la lejanía con los grandes centros de producción y consumo, han tornado que la empresa no solo no sea rentable, sino que sea deficitaria al punto tal de verse imposibilitada de hacer frente a pago de sus obligaciones; que sumado ello a las políticas que restringieron el mercado oficial de cambio, estableciendo un dólar oficial ajustado en forma sustancialmente menor al crecimiento del proceso inflacionario, la economía nacional y regional comenzó a mostrar debilidades sensibles, de las cuales el sector agrícola padeció principalmente; que ya en el primer trimestre de 2014, el sector ha ido sufriendo deterioro en el tema precios en toda la cadena que provocó un importante atraso, significando que el productor se vea obligado a percibir bajo precio, congelado desde hace años; que mientras el productor se vio obligado a hacer frente a un importante costo de producción, no solo por los productos químicos y materia prima, sino por la presión impositiva, el precio por el producto que cultivaba se encontró durante años congelado; que en tales condiciones la cuestión no cerraba; que fueron muchas las empresas

que se vieron obligadas a cerrar sus puertas; que el déficit y el endeudamiento era cada vez mayor; que no obstante ello la empresa seguía resistiendo con la esperanza que las políticas económicas y la coyuntura de las economías regionales cambiaran, todo a costa de un mayor endeudamiento; que la situación se agravó aún más cuando en fecha 09/01/2017, un hecho extraordinario e imprevisible de proporciones nunca vistas provocó la pérdida completa de la esperada cosecha; que el granizo azotó la zona y terminó de sellar el destino de la empresa que tenía como objeto social el cultivo de diversas verdura para su posterior industrialización; que dicho granizo cayó en el único establecimiento que la demandada posee, “XXX”, el que se vio afectado sobremanera por las inclemencias climáticas provocadas por la pérdida de toda la cosecha de la temporada; que es de público y notorio conocimiento que a partir del año 2015, las políticas e importación de nuestro país cambiaron diametralmente, permitiendo el ingreso indiscriminado de productos extranjeros; que la misma afectó sensiblemente las economías regionales, en las que empresas como la demandada, se ve impedida de competir con esos productos que ingresan a menor costo, como consecuencia de que su elaboración se encuentra subsidiada o realizada a un menor costo que el que demanda producir en esta provincia; que la situación señalada, sumada a las pérdidas por las contingencias climáticas, llevó a la empresa a una situación financiera insostenible que la obligó a tomar la única decisión posible, cesantar al personal de la finca, ya que luego de infructuosos esfuerzos, no se pudo lograr el sostenimiento del gasto operativo para seguir funcionando; que las certificaciones contables acompañadas acreditan que a la fecha del distracto la empresa tenía patrimonio neto negativo, es decir, estaba en cesación de pagos instancia preliminar a la quiebra; que asimismo se acredita la inexistencia de fondos originados por venta, sin ingresos de ninguna especie; que también se demuestra la pérdida total de la producción por un siniestro climático de proporciones inusitadas y claramente imprevisibles; que es por ello que arribó al acuerdo con los empleados de la firma, quienes conocían perfectamente la situación financiera de la empresa, de dar por extinguida la relación laboral en los términos y con las indemnización prevista en el art. 247 de la LCT. Que habiendo demostrado el cumplimiento de los requisitos que otorgan legitimidad a la medida adoptada, exteriorizándose la causal invocada que por su entidad justifica la extinción del vínculo; que por la gravedad del siniestro climático se encontró impedido de adoptar medida alguna para evitar tal circunstancia; que importó la pérdida total de sus bienes de cambio y dado al pasivo preexistente (patrimonio neto negativo) no tuvo alternativas económicas para generar nuevos negocios; que la medida fue total, comprendiendo a la totalidad de los trabajadores; que la actora se apersonó libre y voluntariamente en la Secretaría de Trabajo y a pesar de haber sido asesorada por el sindicato de UATRE de no adherirse a la indemnización ofrecida, libre y voluntariamente decidió adherirse al acuerdo ofrecido. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, y peticiona de rigor.

III)-Que a fs. 108, Secretaría actuaria certifica el fracaso de la audiencia conciliación, por lo que se lleva a cabo la de vista de la causa, de la que se labra acta de 108/108vta., a la que comparecen las partes, se incorpora la prueba que allí se indica, y una vez clausurado el período probatorio, y producidos los alegatos, la réplica y dúplica, queda la causa en estado de dictar sentencia.

## Y CONSIDERANDO:

D)-Que en los términos en que ha quedado trabada la litis, según dan cuenta el escrito de demanda y contestación, si bien reconocida la relación laboral invocada por la actora, como así también la fecha de ingreso, y demás elementos esenciales, categoría, etc., emerge claramente como cuestión controvertida la legitimidad de la causa del despido, la procedencia de los rubros y montos reclamados, negando la accionada que el despido haya sido injustificado, aduciendo que el contrato de trabajo habido con la actora se extinguió en los términos del art. 247 LCT, amén de haber percibido la indemnización correspondiente previo acuerdo celebrado por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

II)-Que referido al motivo de despido invocado por la accionada “fuerza mayor y falta o disminución del trabajo no imputable”, el art. 247 de la LCT establece que “En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia aunque con ello se alterara el orden de antigüedad”. Que no bien entrado a dar tratamiento a la cuestión planteada, encuentro el primer escollo para considerar procedente el despido por el motivo invocado, radicando el mismo en su falta de notificación por escrito en los términos del art. 243 de la LCT, ya que solo puede considerarse la extinción contractual en las condiciones privilegiadas que otorga la ley, cuando el despido se ha producido por denuncia del empleador, con invocación expresa del motivo que lo justifica, requisito que se encuentra ausente en el sub lite. Lo que la ley protege en el art. 243 es el derecho de defensa del trabajador, enmarcado en el principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la ley. “En tal marco, y si bien el art. 247 de la LCT no lo dice expresamente, se ha entendido que la directriz del art. 243 resulta de aplicación al despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, por tratarse de una exigencia especial para el caso.” De modo coincidente se sostiene que “para que la extinción se opere con las condiciones que establece la ley, el principal debe articular de manera oportuna y explícitamente su voluntad de resolver, indicando con claridad la causa de ella, como lo ordena el art. 243 de la LCT.” Se considera inadmisibles las alegaciones en juicio de las causales del art. 247 de la LCT, “si la comunicación extintiva no reunió los recaudos del art. 243 de la LCT, toda vez que el demandado se limitó a invocar la causal genérica de falta de trabajo no imputable, sin especificar cuáles habrían sido los hechos que lo impulsaron a despedir”, por lo que con mayor razón habrá de ser considerado como despido directo injustificado cuando no es comunicado por escrito sino de modo verbal como ocurre en el caso de autos. Que si el hecho desencadenante del cese de la explotación lo constituyó el fenómeno climático ocurrido el 09/01/2017 como lo expresa la demandada en su responde, no había impedimento alguno que lo exima de la obligación de notificar por escrito la causa de despido, si se tiene en cuenta que el vínculo se extingue recién el 23/02/2017, fecha en que comparecen por ante la Secretaría de Trabajo de La Provincia a plasmar el acuerdo indemnizatorio atento la ruptura del vínculo laboral en el marco del art. 247 de la LCT. En

el acta de fecha ya indicada –v.fs65- labrada ante la mencionada sede administrativa, se lee que “surge de modo expreso la decisión y comunicación de las partes, en especial de la actora, de dar por rescindido el contrato de trabajo...” Es decir que es recién ahí que la actora es notificada del despido, donde se explican los motivos concretos que fundan la causal invocada, limitándose a señalar que lo fue por razones de fuerza mayor no imputables al empleador, nada más. Menos aún la demandada arrimó prueba alguna que acredite de algún modo que los trabajadores estaban al tanto de la difícil situación económica que atravesaba con lo afirma la accionada en escrito de contestación de demanda. Pero lo dicho hasta aquí no exime al juzgado de analizar las circunstancias probadas de la causa a fin de poder determinar si en el caso de autos se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 247 de la LCT transcripto al inicio de este considerando. Y es que habiendo alegado la sociedad demandada que el despido se produjo por causa de “fuerza mayor y falta o disminución de trabajo no imputable”, quedaba a su cargo la prueba de los extremos invocados para poner término al contrato. Además, la prueba de estos hechos debía ser “fehaciente”, es decir debe llevar al ánimo del juez una certidumbre absoluta, que excluya toda vacilación o duda. Y como se trata de un caso de excepción, la prueba debe considerarse con carácter restrictivo, razón por la cual en caso de duda habrá que decidir que la falta o disminución de trabajo no se ha producido. Así se ha resuelto, en postura que comparto, que “Para justificar los despidos por falta o disminución de trabajo, el empleador debe probar a)-la existencia de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b)-que la situación no le es imputable, es decir que se debe a circunstancias objetivas y que no hay ni culpa ni negligencia empresaria; c)-que se respete el orden de antigüedad y d)-perdurabilidad. Una crisis temporaria es un riesgo común en la explotación comercial o industrial, que no autoriza sin más la invocación de la falta o disminución de trabajo” (CNTrab., Sala VI 30/12/80 L.T.XXIX565). Pero por sobre todo, unánimemente la jurisprudencia tiene dicho que “La empresa que invoca el art. 247 LCT, debe acreditar el estado crítico y que este no se debe a la conducción negligente y que se han tomado otras medidas al margen del despido de los trabajadores” (CNTrab., Sala IV 24/5/79 LTXXIX189), como que “No queda configurada la falta o disminución de trabajo prevista en el art. 247, LCT, cuando se alegan las dificultades económicas del empleador, o la recesión del mercado, pues constituyen sólo aspectos de la actividad empresarial que no pueden ser transferidos a los trabajadores” (CNTrab., Sala V, 19/05/2005, RC J 2288/06). Dicho ello, adelanto, que en el caso en estudio, ante la insuficiencia de prueba ofrecida por parte de la accionada a los fines de acreditar fehacientemente la causal invocada, considero que no se da la situación de excepción prevista en el art. 247 LCT, que invoca la sociedad demandada. En efecto, la única prueba que acompaña la demandada tendiente a acreditar la situación justificante del despido consiste en: a)-informe del estado económico de la firma -v.fs.22/25; b)-informe de caída de granizo -v.fs.26-; y c)-nota periodística -v.fs.27/28-; que bajo ningún punto de vista pueden otorgar certeza respecto de la situación argumentada. Se trata, particularmente las dos primeras, me refiere al informe de estado económico y de caída de granizo, de prueba realizada supuestamente por la Cra. XXX y el segundo por el Ing. XXX, que bien digo supuestamente, porque tratándose de documentos emanados de tercero, debió ser reconocida por los firmantes en los términos del art. 219 del CPC para ser tenida por auténtica, cosa que

no se hizo, pero a los que, de otorgarles benignamente algún valor, se trata de prueba pre-constituida, carente de fecha cierta, realizada sin el más mínimo control de la contraria, que no fue reproducida en juicio violando el principio de bilateralidad de la audiencia, carente a su vez por completo respaldo documental. No hay forma alguna de comprobar la veracidad de los datos allí consignados, resultando totalmente inverosímiles. Estamos así en presencia de una prueba sobre la que no se puede efectuar control alguno respecto de la veracidad de su contenido que coloca a la trabajadora accionante en un verdadero estado de indefensión, máxime que no se ofreció prueba pericial contable por la parte sobre la que pesaba la carga probatoria del hecho afirmado. Tampoco surge de la documental aportada que la gravosa situación económica atravesada no le fuera imputable, menos aún, qué medidas se adoptaron para paliar la supuesta crisis. En lo que resta, la nota periodística da cuenta del fenómeno climático -viento y granizo- que se debatió sobre la ciudad, que nada prueba respecto de la cuestión debatida. En suma, no se puede acreditar el deplorable estado económico y financiero de la empresa y del sector alegado, y que el mismo no le fuera imputable al empleador, con la simple alegación vacía de contenido, de que ello fue motivado por las políticas económicas de los poderes públicos que habrían afectado la industria agraria local. Es dable mencionar, que las dificultades económicas y financieras que invocó la demandada, amén de resultar propias del riesgo empresario, que no debe asumir la trabajadora, no resultan suficientes para demostrar la falta de trabajo y fuerza mayor contempladas en la LCT, porque se trata de situaciones que pueden obedecer a diversas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa. Lo expuesto que conduce sin más al rechazo de la causal invocada, tornándose así, injustificado el despido dispuesto por la demandada, y en consecuencia procedente la pretensión actoral. Por otro lado, la circunstancia probada en la causa, consistente en que la trabajadora haya aceptado, aún sin reserva de ningún tipo, el pago de las sumas dinerarias que la empresa le ofrecía, no constituye obstáculo válido a su derecho a reclamar las diferencias indemnizatorias derivadas del despido injustificado, toda vez que el pago realizado por la empleadora, indefectiblemente debe considerárselo como hecho a cuenta del total adeudado, quedando expedita la acción para la actora para reclamar la diferencia que le correspondiere. En ese sentido el art. 260 de la LCT, establece que “El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.” Hay que tener en cuenta la declaración testimonial del Sr. XXX, Secretario General de UATRE, a quién no le comprenden las generales de la ley, quién se encargó de dejar en claro el hecho de que el Sr. XXX les decía a los trabajadores que recibían eso o que hagan juicio. Esto, más la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador hacen que el pago efectuado en sede administrativa sea tomado como pago a cuenta del total adeudado. Tampoco resulta aplicable al caso la teoría de los actos propios alegada por la demandada, dado que implicaría en el caso la admisión de una renuncia anticipada de los derechos prohibida en art. 12 de la LCT, en cuanto dispone que “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o

del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.” Queda claro que a través del acuerdo celebrado por ante la Secretaría de Trabajo en donde la trabajadora se vio obligada a recibir el dinero que se le ofrecía, se pretendió suprimir los derechos previstos en la LCT.

III)-Condenación – Plazo de Cumplimiento: Que en virtud de lo expresado se hace lugar a la demanda promovida por XXX, condenando a XXX S.A.P.E.M., a pagar a la primera, en el término de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la resolución que apruebe la planilla liquidación a practicarse en la etapa previa a la ejecución de sentencia, la suma de PESOS XXX conforme los rubros que se indican en la planilla de fs.12vta., más intereses según Tasa Activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones normales de descuento de documentos comercial, desde que dicha suma es debida, hasta la de efectivo pago.

IV)-Costas y Honorarios: Atento el resultado del proceso, se imponen las costas a la demandada (cfr. arts. 158 y 159 CPC), difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para cuando exista base firme para su determinación.

Por todo ello,

RESUELVO:

D)-ACOGER en todos sus términos la demanda promovida por XXX en contra de XXX S.A.P.E.M., conforme lo expuesto en considerandos Segundo, y en consecuencia condenar la última a pagar a la primera en plazo indicado en considerando Tercero, la suma de XXX, más intereses según tasa activa.

II)-IMPONER las costas del proceso a la demandada.

III)-DIFERIR la regulación de honorarios profesionales.

IV)-PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.